



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-188

09 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor HERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-173, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coello Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades con las actuaciones surtidas dentro del proceso bajo el radicado número 73200408906820230010100.

COMPETENCIA



De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-96 de fecha 31 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ, Juez Primero Promiscuo Municipal de Coello, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1133 del 31 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ, Juez Primero Promiscuo Municipal de Coello, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante Oficio No. 0181 de fecha 02 de abril de 2025, el doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ, Juez Primero Promiscuo Municipal de Coello, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho judicial, se adelanta el proceso liquidatorio de sucesión doble e intestada de menor cuantía de los causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez promovido por el Señor Octavio Gutiérrez Morales, radicado bajo el N° 73200 40 89068 2023 00101.

Asimismo indico que, el 17 de julio de 2023, el señor Octavio Gutiérrez Morales a través de apoderado judicial promovió demanda de sucesión doble e intestada de menor cuantía de los causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez.

Mediante proveído del 11 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda para lo cual se le concedió al demandante un término de cinco (05) días para que procediera a efectuar las correcciones enlistadas en dicha decisión.

El 22 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante subsana la demanda y por haber sido subsanada en términos, se declaró abierto el proceso de sucesión, reconociendo al Señor Octavio Gutiérrez Morales, como heredero de los causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, ordena notificar en forma personal a ALBA MARÍA GUTIÉRREZ MORALES, ANA ISABEL GUTIÉRREZ MORALES, EDMA GUTIÉRREZ MORALES, ESPERANZA GUTIÉRREZ MORALES, ESTEBAN GUTIÉRREZ MORALES, FERNANDO GUTIÉRREZ MORALES, HÉCTOR JAIRO GUTIÉRREZ MORALES, JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ MORALES, LUZ MARINA GUTIÉRREZ MORALES, PATRICIA GUTIÉRREZ MORALES,



PAULINA GUTIÉRREZ MORALES, SAMUEL GUTIÉRREZ MORALES, HERNANDO HERNANDEZ GUTIÉRREZ, WILLIAM JAVIER HERNANDEZ GUTIÉRREZ, JUAN RICARDO GUTIÉRREZ CONDE, DALID CONSTANZA GUTIÉRREZ CONDE, OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CONDE, el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, informar a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, decreta el embargo de los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.), con Matriculas Inmobiliarias N° 357-7408 y 357- 57547 y reconoce al Doctor BORIS MAURICIO GUTIERREZ BARON, como apoderado judicial del señor OCTAVIO GUTIERREZ MORALES, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

El 14 de noviembre de 2023, la parte demandante solicitó tener en cuenta en el trabajo de partición a título singular adquirido por el señor Octavio Gutiérrez Morales mediante escritura pública 1055 de 16 de septiembre de 2023 de la Notaria Única de Cota Cundinamarca y el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del señor ESTEBAN GUTIERREZ MORALES conforme al poder conferido, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2023, dispuso reconocer al señor Octavio Gutiérrez Morales, como cesionario de los derechos y acciones hereditarias que le puedan corresponder al señor ESTEBAN GUTIERREZ MORALES, conforme a la escritura pública No. 1055 de fecha 16 de septiembre de 2023 proferida por la Notaria Única del Circulo de Cota (Cundinamarca) y reconoce al Doctor BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN, como apoderado judicial del señor ESTEBAN GUTIERREZ MORALES.

El 13 de diciembre de 2023, la parte demandante solicitó tener en cuenta en el trabajo de partición a título universal adquirido por el señor JESUS ANTONIO GUTIERREZ MORALES mediante escritura pública 1251 de 08 de julio de 2023 de la Notaria Segunda de Espinal (Tolima) y el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de los señores PAULINA



GUTIERREZ DE OBREGON, JESUS ANTONIO GUTIERREZ MORALES, EDMA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, ALBA MARIA GUTIERREZ DE CARDENAS, FERNANDO GUTIERREZ MORALES y SAMUEL GUTIERREZ MORALES; conforme al poder conferido, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 12 de enero de 2024, dispuso reconocer al señor JESUS ANTONIO GUTIERREZ MORALES, como cesionario de los derechos y acciones hereditarias que le puedan corresponder al señor WILLIAM JAVIER HERNANDEZ GUTIERREZ, conforme a la escritura pública No. 1251 de fecha 08 de julio de 2023 proferida por la Notaria Segunda del Circulo de Espinal (Tolima) y reconoce al Doctor BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN, como apoderado judicial de los señores PAULINA GUTIERREZ DE OBREGON, JESUS ANTONIO GUTIERREZ MORALES, EDMA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, ALBA MARIA GUTIERREZ DE CARDENAS, FERNANDO GUTIERREZ MORALES y SAMUEL GUTIERREZ MORALES.

El 13 de febrero de 2024, la parte demandante solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la señora ANA ISABEL GUTIERREZ MORALES conforme al poder conferido, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 13 de febrero de 2024, dispuso ESTÉSE el Doctor BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN, como apoderado judicial de los interesados reconocidos, a lo dispuesto en auto adiado el 12 de enero de esta anualidad.

El 13 de febrero de 2024, la parte demandante solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de los señores LUZ MARINA GUTIERREZ MORALES, PATRICIA GUTIERREZ MORALES y JUAN RICARDO GUTIERREZ CONDE conforme al poder conferido, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



El 22 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicita dejar sin valor y efecto el auto de fecha 13 de febrero de 2024, para que se disponga reconocer de personería jurídica para actuar en representación de la señora ANA ISABEL GUTIERREZ MORALES conforme al poder conferido.

El 27 de febrero de 2024, la parte demandante solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de los señores DALID CONSTANZA GUTIERREZ CONDE y OLGA GUTIERREZ CONDE conforme al poder conferido, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

El 05 de marzo de 2024, se realizó la publicación del emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso por el término de quince (15) días en la plataforma TYBA de la Rama Judicial.

El 11 de marzo de 2024, la parte demandante solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del señor HECTOR JAIRO GUTIERREZ MORALES conforme al poder conferido, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

El 09 de abril de 2024, la parte demandante solicitó tener en cuenta en el trabajo de partición a título singular adquirido por el señor OCTAVIO GUTIERREZ MORALES mediante escritura pública 106 de 20 de febrero de 2024 de la Notaria Única de Cota (Cundinamarca).

Mediante auto del 24 de abril de 2024, en atención a los memoriales radicados los días 30 de enero y 13, 26, 27 de febrero de 2024, entre otros escritos, dispuso 1.- Dejar sin valor jurídico el numeral primero del auto No. 0074 de fecha 13 de febrero del 2024, mediante el cual, se ordenó ESTAR el Doctor Boris Mauricio Gutiérrez Barón, como apoderado judicial de los interesados reconocidos, a lo dispuesto en auto adiado el 12 de enero de esta anualidad; 2.- Reconocer al señor Octavio Gutiérrez Morales, como cesionario de los derechos y acciones hereditarias que le



puedan corresponder a los señores Dalid Constanza Gutiérrez Conde, Juan Ricardo Gutiérrez Conde Y Olga Lucia Gutiérrez Conde, conforme a la escritura pública anteriormente mencionada; 3.- Reconocer al Doctor Boris Mauricio Gutiérrez Barón, como apoderado judicial de los señores ANA ISABEL GUTIÉRREZ MORALES, LUZ MARINA GUTIÉRREZ MORALES, PATRICIA GUTIÉRREZ MORALES, JUAN RICARDO GUTIÉRREZ CONDE, DALID CONSTANZA GUTIÉRREZ CONDE Y OLGA GUTIÉRREZ CONDE, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible en el consecutivo virtual No.032, 047 y 050 del cuaderno principal del expediente. 4.- Fijar la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día ocho de mayo de 2024, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventario de bienes y avalúos dentro del asunto, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

El 02 de mayo de 2024, a las 12:06 y 12:18 pm, respectivamente, el señor Hernando Hernández Gutiérrez, solicitó el reconocimiento en representación de su señora madre ANGELA GUTIERREZ MORALES (QEPD) como heredero de los causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y a su vez tener en cuenta las circunstancias que pueden poner en riesgo la buena fe y la imparcialidad en el proceso, como son: 1.- Que el señor abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón es hijo del señor Octavio Gutiérrez Morales quien actúa como demandante en el proceso, 2.- Que en el auto que inadmite la demanda se reconoce personería jurídica y suficiente para actuar al abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón con la falencia resaltada en el numeral 4 y como apoderado de los demás herederos pretende actuar como representante de sus tíos y primos; 3.- Que sin previo inventario solemne el abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón publicó aviso de venta del bien inmueble ubicado en el municipio de Espinal (Tolima) que hace parte de la masa sucesoral, con el abonado telefónico que relaciona en el poder que afirma pretendía hacerle firmar. 4.- Que el precio dado por el señor Boris Mauricio Gutiérrez Barón es inferior al 50% del valor real del inmueble, lo que asegura estaría causando una lesión enorme a todos los herederos.



El 08 de mayo de 2024, fue celebrada la diligencia de inventario de bienes y avalúos en el cual se dispuso reprogramar la audiencia para la hora de la 4:00 pm del día 04 de julio de 2024.

El 14 de mayo de 2024, el señor Hernando Hernández Gutiérrez solicitó pronunciamiento frente al reconocimiento como heredero en representación de su señora madre ANGELA GUTIERREZ MORALES (QEPD), el conflicto de intereses del abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón, la venta del inmueble ubicada en el Municipio de Espinal (Tolima), no permitirle el ingreso de la casa ubicada en el corregimiento de Gualanday para realizar el inventario y avalúo y si hay lugar actuar conforme las disposiciones que rigen en el código disciplinario del abogado (ley 1123 de 2007), siendo reenviado el correo los días 16 y 17 de mayo de 2024.

El 30 de mayo de 2024, la parte demandante solicitó tener en cuenta en el trabajo de partición y en su posterior aprobación los derechos herenciales a título singular otorgado por el señor Jesús Antonio Gutiérrez Morales y adquirido por el señor OCTAVIO GUTIERREZ MORALES mediante escritura pública 448 de 04 de mayo de 2024 de la Notaria Única de Cota (Cundinamarca).

El 03 de junio de 2024, el señor Hernando Hernández Gutiérrez solicita tener en cuenta las circunstancias que pueden poner en riesgo la buena fe y la imparcialidad en el proceso, como son:

- 1.- Que el señor abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón es hijo del señor Octavio Gutiérrez Morales quien actúa como demandante en el proceso,
- 2.- Que sin previo inventario solemne el abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón publicó aviso de venta del bien inmueble ubicado en el municipio de Espinal (Tolima) que hace parte de la masa sucesoral, con el abonado telefónico que relaciona en el poder que afirma pretendía hacerle firmar;
- 3.- Que el señor Octavio Gutiérrez Morales quien es el padre del señor abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón impide la realización del inventario de la casa ubicada en Gualanday – Coello (Tol), toda vez que permite que su hijo ingrese al inmueble sin previo aviso a los herederos y pretender arrendar la casa situada en el municipio de Espinal (Tol), afectando el inventario y por ultimo solicita se ordene una inspección



judicial a los inmuebles e informarle para efecto se requiera para hacer el inventario y avalúo de los bienes como quiera que actúa de manera independiente.

Mediante auto del 14 de junio de 2024, en atención a los memoriales radicados los días 2, 8, 28 y 30 de mayo y 04 de junio de 2024, entre otros escritos, dispuso 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados el oficio N° 1 09272555 05784 proveniente de la DIAN, recibido el 22 de mayo de 2024. 2.- RECONOCER a Alba María Gutiérrez Morales, Ana Isabel Gutiérrez Morales, Esteban Gutiérrez Morales, Edma Gutiérrez Morales, Esperanza Gutiérrez Morales, Fernando Gutiérrez Morales, Héctor Jairo Gutiérrez Morales, Jesús Antonio Gutiérrez Morales, Luz Marina Gutiérrez Morales, Patricia Gutiérrez Morales, Paulina Gutiérrez Morales, Samuel Gutiérrez Morales, Ángela Gutiérrez Morales (Q.E.P.D) y José Joaquín Gutiérrez Morales (Q.E.P.D), como herederos de los causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. 3.- RECONOCER a HERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y William Javier Hernández Gutiérrez, como herederos en representación de su señora madre Ángela Gutiérrez Morales (Q.E.P.D) en la sucesión de los causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. 4.- RECONOCER a Juan Ricardo Gutiérrez Conde, Olga Lucia Gutiérrez Conde y Dalid Gutiérrez Conde, como herederos en representación de su señor padre José Joaquín Gutiérrez Morales (Q.E.P.D) en la sucesión de los causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. 5.- RECONOCER a Octavio Gutiérrez Morales, como cesionario de los derechos y acciones hereditarias que le puedan corresponder a Jesús Antonio Gutiérrez Morales, conforme a la escritura pública arriba mencionada. 6.- RECONOCER al profesional del derecho, Doctor Boris Mauricio Gutiérrez Barón, como apoderado judicial de los interesados reconocidos Esperanza Gutiérrez Morales y Héctor Jairo Gutiérrez Morales, conforma a los memoriales poderes otorgados a lo dispuesto en auto adiado el 12 de enero de esta anualidad. 7.- NEGAR la práctica de inspección judicial al bien inmueble ubicado en carrera 2ª N° 9-91 de la Inspección de Gualanday, jurisdicción de Coello, identificado con matrícula inmobiliaria N° 357-57547, solicitada por el interesado HERNANDO



HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. 8.- Si a bien lo tiene el interesado Hernando Hernández Gutiérrez, optar por presentar como prueba para objetar el inventario y avalúo de los bienes, dictamen pericial, deberá presentar este con no menos de diez (10) días de antelación a la celebración de la audiencia de diligencia de inventario y avalúo de bienes de los causantes, la cual está programada para el 4 de julio de 2024 a partir de las tres de la tarde (03:P.M.), experticia que deberá cumplir con los presupuestos del artículo 226 del C.G.P. 9.- REQUERIR a los demás interesados para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P., presten la suficiente colaboración al perito que designe el interesado Hernando Hernández Gutiérrez, a efecto de avaluar los bienes de la sucesión. 10.- ENVIAR por secretaría, el link del expediente digital del proceso al interesado Hernando Hernández Gutiérrez, al correo electrónico por medio del cual ha presentado sus escritos, esto es: hernandohernandezg@gmail.com. Siendo enviado el link del expediente en mensaje de datos de notificación del auto el día 17 de junio de 2024.

Mediante providencia del 02 de julio de 2024, en atención a los memoriales radicados los días 20 de junio y 02 de julio de 2024, y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto adiado el 14 de junio de 2024, dispuso 1.- AGREGAR al proceso y PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados los memoriales suscritos por el interesado Hernando Hernández y el apoderado de algunos de los interesados, Doctor Boris Mauricio Gutiérrez Barón, recibidos el 20 y 25 de junio de 2024, respectivamente, relacionados con la solicitud de aplazamiento y de la escritura pública de compra de derechos y acciones reconocer al señor JESUS ANTONIO GUTIERREZ MORALES, como cesionario de los derechos y acciones hereditarias que le puedan corresponder al señor WILLIAM JAVIER HERNANDEZ GUTIERREZ, conforme a la escritura pública No. 1251 de fecha 08 de julio de 2023 proferida por la Notaria Segunda del Círculo de Espinal (Tolima) y reconoce al Doctor BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN, como apoderado judicial de los señores PAULINA GUTIERREZ DE OBREGON, JESUS ANTONIO GUTIERREZ MORALES, EDMA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ, ALBA MARIA GUTIERREZ DE CARDENAS, FERNANDO GUTIERREZ MORALES y SAMUEL GUTIERREZ MORALES. 2. -CORRER traslado a los demás interesados del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de



algunos de los interesados Doctor Boris Mauricio Gutiérrez Barón contra el proveído adiado el 19 de junio de 2024. 3.- Nuevamente por secretaría, ENVIAR el link del expediente digital del proceso al interesado Hernando Hernández Gutiérrez, al correo electrónico por medio del cual ha presentado sus escritos, esto es: hernandohernandezg@gmail.com.

Mediante providencia del 21 de enero de 2025, se procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de algunos de los interesados, Doctor Boris Mauricio Gutiérrez Barón el 20 de junio de 2024 en contra de las decisiones adoptadas en los numerales tercero, octavo y noveno de la parte resolutive del auto adiado el 14 de junio de 2024, en el cual se resolvió “PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado el 14 de junio de 2024, por las razones expuestas. SEGUNDO: REFORMAR el proveído de fecha 14 de junio de 2024, en el entendido de dejar sin efecto el reconocimiento como heredero del Señor William Javier Hernández Gutiérrez en representación de su señora madre, quien no ha hecho acto alguno de heredero. TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Señor Hernando Hernández Gutiérrez, en los términos del decreto en cita. CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso. QUINTO: Las demás determinaciones se mantendrán incólumes.”

Mediante proveído del 14 de febrero de 2025, dando tramite a los memoriales radicados los días 20 de junio y 02 de julio de 2024, 20 y 25 de junio de 2024, 03, 04 y 24 de julio de 2024, 08 de agosto de 2024, 13 de septiembre de 2024, 30 de octubre de 2024, 25 de noviembre de 2024, 18 de diciembre de 2024, 13, 23, 27, 28 y 29 de enero de 2025, se resolvió: PRIMERO: TENER en cuenta para el respectivo trabajo de partición y en su posterior aprobación los derechos herenciales que a título universal fueron adquiridos por el heredero Jesús Antonio Gutiérrez Morales mediante escritura pública No 225 del 29 de enero de 2024 de la Notaría Primera de Soacha. SEGUNDO: TENER en cuenta para el respectivo trabajo de partición y en su posterior aprobación el contenido de la Escritura Pública de resciliación N° 1552 de julio 24 de 2024, del contrato de compraventa celebrado con Jesús Antonio Gutiérrez Morales, según Escritura Pública N° 225 del 29 de enero de 2024, otorgada en la Notaria Primera de Soacha (Cund.). TERCERO:



TENER en cuenta para el respectivo trabajo de partición y en su posterior aprobación los derechos herenciales a título singular adquirido por el señor Octavio Gutiérrez Morales mediante escritura pública N° 448 del 4 de mayo de 2024 de la Notaria Única de Cota (Cund.), registrado en el folio de matrícula N° 357-57547, que corresponden a la casa lote ubicada en la carrera 2ª N° 9 – 91 de la población de Gualanday, jurisdicción del municipio de Coello (Tolima). CUARTO: TENER en cuenta para el respectivo trabajo de partición y en su posterior aprobación, el contenido de la Escritura Pública N° 1419 de julio 8 de 2024, otorgada en la Notaria Segunda de Espinal (Tol.), relacionada con la resciliación de la compraventa de derechos herenciales a título universal contenida en la Escritura Pública N° 807 de mayo 12 de 2023. QUINTO: TENER como sucesores o sustitutos procesales del Señor Héctor Jairo Gutiérrez Morales, hijo de los causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez para intervenir en la diligencia de inventario y avalúo de bienes y la partición en el presente proceso, a la señora María Aurora Almario Ángel, identificada con C.C. N° 28'687.410, en calidad de compañera permanente y Jairo Andrés Gutiérrez Almario, Boris Eduardo Gutiérrez Almario, Gustavo Adolfo Gutiérrez Barragán y Oscar Javier Gutiérrez Barragán, identificados con C.C. N° 1.106'785.542, 1.106'788.128, 93'453.223 y 14'396.861, respectivamente, en calidad de hijos. ACEPTAR la manifestación que ellos hacen, de aceptar la herencia con beneficio de inventario. SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a María Aurora Almario Ángel, en calidad de compañera permanente y Jairo Andrés Gutiérrez Almario, Boris Eduardo Gutiérrez Almario, Gustavo Adolfo Gutiérrez Barragán y Oscar Javier Gutiérrez Barragán como sucesores procesales del Señor Héctor Jairo Gutiérrez Morales, quienes podrán intervenir en el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del decreto en comento en las considerativas. SÉPTIMO: ACCEDER a la revocatoria de los poderes otorgados por María Aurora Almario Ángel, Jairo Andrés Gutiérrez Almario, Boris Eduardo Gutiérrez Almario, Gustavo Adolfo Gutiérrez Barragán, Oscar Javier Gutiérrez Barragán, Patricia Gutiérrez Morales, Ana Isabel Gutiérrez Morales y Jesús Antonio Gutiérrez, al apoderado Boris Mauricio Gutiérrez Barón. OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al profesional del derecho Boris Mauricio Gutiérrez Barón, por los interesados Alfonso Gutiérrez Morales, Esperanza Gutiérrez Morales, advirtiendo que su renuncia no pone termino al poder sino cinco (5)



días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. NOVENO: REQUERIR a los interesados en el presente juicio de sucesión para que, en el caso de decidir solicitar la asignación de un administrador, de la herencia, presenten previamente un inventario solemne de los bienes que conforman la masa sucesoral, quien deberá ser aceptado por lo coherederos, conforme a lo expuesto. DÉCIMO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial a efecto de que investigue las posibles faltas al deber profesional del abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón, a tono con lo expuesto. DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el secuestro de los bienes inmuebles de la sucesión, impetrado por el interesado Jesús Antonio Gutiérrez Morales respecto de las matrículas inmobiliarias 357747408 y 357-57547, acorde con lo expuesto en las considerativas. DÉCIMO SEGUNDO: Remitir el link del expediente para su conocimiento a todos los interesados, lo cual se llevará a cabo por la secretaría del Despacho, al momento de notificarse la presente providencia. DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR a los interesados para que en lo sucesivo alleguen al proceso documentos que verdaderamente atañen a el objetivo del proceso de sucesión.

En auto del 12 de marzo de 2025, dando tramite a los memoriales radicados los días 30 de enero de 2025, 05, 11 y 20 de febrero de 2025, se dispuso PRIMERO: ESTÉSE la interesada Señora Ana Isabel Gutiérrez Morales, a lo resuelto en el numeral noveno de la parte resolutive del proveído adiado el 14 de febrero de 2025. SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir al Señor William Javier Hernández Gutiérrez, para que, en el término de ley, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido en la sucesión de Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez. TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de certificar este Despacho judicial, la situación jurídica de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 357-7408 y 357- 5747. CUARTO: ACCÉDASE a la solicitud del abogado de algunos de los interesados, en relación con el acto de librar oficio ordenando el registro de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles relictos identificados con matrícula inmobiliaria N° 357-7408 y 357- 5747. OFÍCIESE. QUINTO: RECONOCER como heredero en representación de la señora Angela Gutiérrez Morales (q.e.p.d.) hija de los causantes Octavio Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez, al Señor William



Javier Hernández Gutiérrez, identificado con C.C. N° 79'312.185 de Bogotá D.C., quien acepta la herencia con beneficio de inventario. SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Señor William Javier Hernández Gutiérrez, identificado con C.C. N° 79'312.185 de Bogotá D.C., en los términos del decreto 196 de 1971. SÉPTIMO: ESTÉ el interesado William Javier Hernández Gutiérrez, a lo dispuesto en el numeral noveno de la parte resolutive del proveído adiado el 14 de febrero de 2025. OCTAVO: ENVIAR por secretaría, el link del expediente digital del proceso al interesado William Javier Hernández Gutiérrez, al correo electrónico por medio del cual ha presentado sus escritos, y que será el canal por donde se efectúen las notificaciones y comunicaciones, esto es: sublime.innovations@yahoo.com.

A través de la providencia de fecha 21 de marzo de 2025, procede a resolver el recurso de reposición interpuestos el 19 de febrero de 2025, por los interesados Jesús Antonio Gutiérrez Morales y Hernando Hernández Gutiérrez en contra del auto adiado el 14 de febrero de 2025, disponiendo REPONER PARCIALMENTE el numeral décimo primero del proveído de fecha catorce (14) de febrero de 2025, interpuesto por el interesado Jesús Antonio Gutiérrez Morales, en el entendido de ordenar librar oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal (Tolima), a efecto de registrar la medida cautelar de embargo sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No 357-7408 y NO REPONER el numeral décimo del proveído de fecha catorce (14) de febrero de 2025, interpuesto por el interesado Hernando Hernández Gutiérrez.

Por otra parte, indica que los memoriales presentados por los sujetos procesales siguen el turno con que ingresan al Despacho para resolver, lo pertinente, teniendo en cuenta las prioridades que por ley se surten en algunas actuaciones como las acciones constitucionales y legales relacionadas con las funciones de control de garantías.

No obstante, fundamenta la presunta mora judicial alegada por el quejoso, única y exclusivamente a la carga laboral que se ha incrementado en los cinco últimos años, aunado a los deberes administrativos relacionados con la implementación de las plataformas digitales



(escaneo de procesos, migración de expedientes, entre otras actividades que deben cumplir los empleados del Juzgado, propias de sus funciones) para dar cumplimiento a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que hacen que la planta de personal asignada al juzgado (juez, citador y secretario) deban realizar actividades fuera de su horario laboral para cumplir las funciones a su cargo.

Finalmente, señala que en la actualidad el Juzgado no cuenta con un empleado que cumpla la función de sustanciador, siendo suplido dicha función por la secretaria, quien se encarga de cumplir la función de sustanciar los memoriales, admitir algunos procesos y proyectar las sentencias de acciones de tutela, realizar algunos de los proyectos de autos (reposiciones, excepciones previas, nulidades e incidentes), organizar y asistir al Juez en las audiencias, entre otras labores.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ, Juez Primero Promiscuo Municipal de Coello, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario



judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Liquidatorio – Sucesión doble e intestada de menor cuantía, interesado Octavio Gutiérrez y otros, causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez, bajo el radicado número 73200408906820230010100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades con las actuaciones surtidas dentro del proceso bajo el radicado número 73200408906820230010100.

Por su parte, el doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ, Juez Primero Promiscuo Municipal de Coello, informó: **i)** que, el 17 de julio de 2023, el señor Octavio Gutiérrez Morales a través de apoderado judicial promovió demanda de sucesión doble e intestada de menor cuantía de los causantes Esteban Gutiérrez Castañeda y Ana Morales de Gutiérrez **ii)** Mediante proveído del 11 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda para lo cual se le concedió al demandante un término de cinco (05) días para que procediera a efectuar las correcciones enlistadas en dicha decisión **iii)** El 22 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante subsana la demanda y por haber sido subsanada en términos, se declaró abierto el proceso de sucesión **iv)** Mediante auto del 07 de diciembre de 2023, dispuso reconocer al señor Octavio Gutiérrez Morales, como cesionario de los derechos y acciones hereditarias que le puedan corresponder al señor ESTEBAN GUTIERREZ MORALES, y reconoce al Doctor BORIS MAURICIO



GUTIÉRREZ BARÓN, como apoderado judicial del señor ESTEBAN GUTIERREZ MORALES **v)** Mediante auto de fecha 12 de enero de 2024, dispuso reconocer al señor JESUS ANTONIO GUTIERREZ MORALES, como cesionario de los derechos y acciones hereditarias que le puedan corresponder al señor WILLIAM JAVIER HERNANDEZ GUTIERREZ **vi)** Mediante auto del 13 de febrero de 2024, dispuso ESTÉSE el Doctor BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN, como apoderado judicial de los interesados reconocidos, a lo dispuesto en auto adiado el 12 de enero del 2024 **vii)** El 05 de marzo de 2024, se realizó la publicación del emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso por el término de quince (15) días en la plataforma TYBA de la Rama Judicial **viii)** Mediante auto de fecha 24 de abril de 2024, resolvió los memoriales radicados los días 30 de enero y 13, 26, 27 de febrero de 2024 **ix)** El 08 de mayo de 2024, fue celebrada la diligencia de inventario de bienes y avalúos en el cual se dispuso reprogramar la audiencia para la hora de la 4:00 pm del día 04 de julio de 2024 **x)** Mediante auto del 14 de junio de 2024, se resolvieron los memoriales radicados los días 2, 8, 28 y 30 de mayo y 04 de junio de 2024, entre otros escritos **xi)** Mediante providencia del 02 de julio de 2024, se resolvieron los memoriales radicados los días 20 de junio y 02 de julio de 2024, y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto adiado el 14 de junio de 2024 **xii)** Mediante providencia del 21 de enero de 2025, se procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de algunos de los interesados, Doctor Boris Mauricio Gutiérrez Barón el 20 de junio de 2024 en contra de las decisiones adoptadas en los numerales tercero, octavo y noveno de la parte resolutive del auto adiado el 14 de junio de 2024 **xiii)** Mediante proveído del 14 de febrero de 2025, se resolvieron los memoriales radicados los días 20 de junio y 02 de julio de 2024, 20 y 25 de junio de 2024, 03, 04 y 24 de julio de 2024, 08 de agosto de 2024, 13 de septiembre de 2024, 30 de octubre de 2024, 25 de noviembre de 2024, 18 de diciembre de 2024, 13, 23, 27, 28 y 29 de enero de 2025 **xiv)** En auto del 12 de marzo de 2025, se resolvieron los memoriales radicados los días 30 de enero de 2025, 05, 11 y 20 de febrero de 2025 **xv)** A través de la providencia del 21 de marzo de 2025, se resolvió el recurso de reposición interpuestos el 19 de febrero de 2025, por los interesados Jesús Antonio Gutiérrez Morales y Hernando Hernández Gutiérrez en contra del auto adiado el 14 de febrero de 2025.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 21 de marzo de 2025, donde se resolvió *“REPONER PARCIALMENTE el numeral décimo primero del proveído de fecha 14 de febrero de 2025, interpuesto por el interesado Jesús Antonio Gutiérrez Morales, en el entendido de ordenar librar oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal (Tolima) a efectos de registrar la medida cautelar de embargo (...)” NO REPONER el numeral décimo del proveído de fecha 14 de febrero de 2025 (...), entre otras disposiciones.*

Asimismo, se observa en el link del expediente del proceso objeto de vigilancia, que por secretaria se libró el Oficio No. 0180 del 31 de marzo de 2025, dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS del Espinal Tolima, por el cual se comunica la providencia del 21 de marzo de 2025 (...), como se advierte en el siguiente vínculo:

[11OficioRegistroEmbargo.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Liquidatorios – Sucesión doble e intestada de menor cuantía.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se



advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, como se evidencia en el auto que data del 21 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoResuelveRecursoReposición 21-03-2025.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto de las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.



Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ, Juez Primero Promiscuo Municipal de Coello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ, Juez Primero Promiscuo Municipal de Coello, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Nueve (09) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc